



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No.

16 / 2018

SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y SOMETIMIENTO CON ABUSO DE FUERZA INNECESARIA, EN AGRAVIO DE V, EN LOS REYES DE SALGADO, MICHOACÁN.

Ciudad de México, a 17 de Mayo de 2018

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente CNDH/2/2014/2493/Q relacionado con las violaciones de los derechos humanos de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, y 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que esta última dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos de servidores públicos y documentos, a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Comisión Nacional de Seguridad.	CNS
Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social.	Órgano Administrativo
Centro Federal de Readaptación Social 3, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.	CEFERESO 3
Centro Federal de Readaptación Social 14, ubicado en Gómez Palacio, Durango.	CEFERESO 14
Procuraduría General de la República.	PGR
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.	PGJ-Michoacán
Juez o Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan.	Juez o Juzgado de Distrito de Michoacán
Ministerio Público de la Federación.	MPF
Policía Federal.	PF

I. HECHOS.

4. El 28 de marzo de 2014, Q presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán (Comisión Estatal), en el que refirió que el miércoles 29 de enero de 2014, aproximadamente a las 16:21 horas, solicitó telefónicamente el auxilio de *“la comandancia de policía de Los Reyes...”* que en esas fechas se encontraba a cargo de las fuerzas federales para que detuvieran a [REDACTED], V, quien se encontraba en estado de ebriedad en el Domicilio 1, situado en el municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán (Los Reyes), ya que llevaba más de dos meses bajo el influjo de alcohol y con un comportamiento agresivo y ofensivo hacia sus familiares.

5. Aproximadamente a las 16:30 horas del 29 de enero de 2014, Q se percató que agentes de la policía federal transitaban por la calle en la que se encuentra su domicilio, por lo que les hizo señas para que acudieran y les permitió su ingreso al domicilio y se llevaron detenido a V, sin preguntar su nombre.

6. Respecto de las circunstancias en que ocurrió la detención de V, Q dijo: *“la llamada realizada desde mi celular está registrada a las 16:21 [horas], los policías arribaron al domicilio ya antes mencionado a las 16:30 horas, transcurridos unos 15 minutos los policías federales ya se habían retirado, junto con ellos [V]; a eso de las 17:00 horas, desde mi casa se escucha que hay una balacera, después se confirmó que fueron tres balaceras misma hora diferentes puntos de Los Reyes. Para recalcar que de mi casa a la Comandancia en vehículo no son más de cinco minutos. Por otra parte, más tarde a las 18:15 horas timbra el teléfono de la casa, contesta [redacted] y es un oficial preguntando por el nombre [redacted] ... y además solicitan su clave CURP, pero como esta última no se encontraba a simple vista, quedaron en llamar en 15 minutos, lo cual ya no sucedió.”*

7. El 30 de enero de 2014 T1, [redacted] V y de Q, acudió al área de barandilla de la comandancia de la policía municipal preguntando por V, donde le informaron que no había ninguna persona detenida ni registro alguno a su nombre.

8. Fue hasta el viernes 31 de enero de 2014 que Q tuvo conocimiento de que a V lo tenían detenido en el MPF, por los delitos de delincuencia organizada y portación de arma de fuego, por lo que el sábado 1 de febrero de 2014 Q y T1 acudieron a la Dirección de Seguridad Pública de esa Ciudad para obtener información respecto del paradero de V, siendo informadas de la declaración rendida por V, en la que se involucraba directamente con un grupo delictivo.

9. La Comisión Estatal remitió, por razón de competencia, el escrito de queja de Q ante esta Comisión Nacional, por lo que se inició el expediente CNDH/2/2014/2493/Q, en el que se realizaron diversas diligencias, entrevistas,

opiniones médicas y psicológicas, y se solicitó información a la CNS, la que informó que la detención de V ocurrió bajo circunstancias de flagrancia.

10. Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que de las constancias que integran el expediente de queja se desprende que PR1, PR2, PR3 y PR4, manifestaron actos que probablemente constituyen violaciones de derechos humanos cometidos en su agravio, pero esta Comisión Nacional no se pronuncia al respecto, puesto que tales hechos aún están en investigación en otro expediente de esta misma Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de queja de Q presentado el 28 de marzo de 2014 ante la Comisión Estatal, remitido por razón de competencia a esta Comisión Nacional en esa misma fecha.

12. Escrito de ampliación de queja del 9 de abril de 2014, mediante el cual Q proporcionó los números telefónicos de los agentes de la PF que se comunicaron con ella para solicitarle información respecto de V, y de que tenía conocimiento de “dos patrullas: 10960 y 15023”, las cuales identificó como las que utilizaron los agentes federales que detuvieron a V.

13. Acta Circunstanciada del 8 de mayo de 2014, en la que consta la entrevista realizada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional a V en el CEFERESO 3, quien manifestó que [REDACTED] se encontraba en su [Domicilio 1].... [REDACTED] y lo subieron a una camioneta de la Policía Municipal de Los Reyes, Michoacán para trasladarlo a los separos del referido municipio, ... aclaró que elementos de la Policía Federal fueron quienes se encargaron de llevarlos a las oficinas de la PGR en Morelia, Michoacán, pero que durante su traslado [REDACTED]

14. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/06030/2014 del 16 de junio de 2014, con el que el Órgano Administrativo remitió copia del expediente administrativo de V, del que destacan las siguientes constancias:

14.1. Estudio psicofísico de las 13:50 del 1 de febrero de 2014, elaborado por una doctora del CEFERESO 3, en el que asentó que V presentaba “...

_____”

14.2. Oficio SEGOB/OADPRS/CGCF/CFRS3/DG/DSM/459/2014 del 1 de febrero de 2014, suscrito por una doctora del CEFERESO 3, en el que se describen las lesiones que V presentaba y estableciendo como diagnóstico

“ [REDACTED] ”
 “ [REDACTED] ”

14.3. Dictamen de integridad física 0888 de las 00:37 a las 00:53 horas del 1 de febrero de 2014, suscrito por un perito médico oficial de la PGR, en el que se describen las siete lesiones de V y la atención médica brindada.

15. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2207/2014 del 20 de junio de 2014, mediante el cual la CNS rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de la queja, comunicando, entre otras cosas, que alrededor de las 21:30 del 29 de enero de 2014, elementos de la PF se encontraban realizando labores de patrullaje en Los Reyes, *“como parte de las funciones de inspección, seguridad, verificación prevención, vigilancia y combate al delito, en cumplimiento al ‘Operativo Michoacán’*, recibiendo una llamada de emergencia que alertaba sobre la presencia de personas armadas sobre la calle Morelos de la colonia centro de ese Municipio, por lo que al arribar al lugar detuvieron bajo circunstancias de flagrancia a V, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6. Al oficio en cuestión, se adjuntó la documentación siguiente:

15.1. Puesta a disposición de V, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, a las 17:00 horas del 30 de enero de 2014, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

15.2. Registro de cadena de custodia a las 17:30 horas del 29 de enero de 2014, en el que se asentó que la detención de V, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, ocurrió afuera del Domicilio 2.

16. Acta Circunstanciada del 27 de agosto de 2014, de un visitador adjunto de este Organismo Nacional en la que hizo constar la entrevista a T3, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V.

17. Opinión médica del 4 de diciembre de 2014, elaborada por un médico forense de la Comisión Nacional, en el que se concluyó: **PRIMERA:** *el señor [V] sí presentó lesiones contemporáneas a su detención el día 29 de enero de 2014, excepto [REDACTED] [REDACTED] que se menciona en observaciones del certificado psicofísico de ingreso en el CEFERESO No. 2 "Noreste" (sic).* **SEGUNDA:** *las lesiones que presentó el señor [V] de acuerdo a las características de coloración se establece una temporalidad de 24 a 72 horas de evolución.* **TERCERA:** *de las lesiones reportadas en los documentos médico legales dentro del expediente que se mencionan, en la anatomía del señor [V], se infiere que fueron producidas por objetos contundentes de bordes romos, por sus características macroscópicas (dimensiones, localización, color, etc) se determina que le fueron inferidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, estando el agraviado en una actitud pasiva y en desventaja por lo que este tipo de lesiones son similares a las observadas en maniobras de sujeción y sometimiento con abuso de fuerza innecesaria.* **CUARTA:** *la clasificación de las lesiones que presentó el señor [V], con base en las documentales que se tuvieron a la vista, se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital y no dejan cicatriz visible en cara.* **QUINTA:** en

las lesiones que presentó [V], no se encuentran elementos médico periciales para determinar la existencia de lesiones compatibles con maniobras de Tortura.”

18. Oficio 3402 del 7 de abril de 2015, mediante el cual el Juez de Distrito de Michoacán remitió diversa documentación de la CP2, de la que destacan las siguientes constancias:

18.1. Dictamen de integridad física 0843 de las 17:18 a las 17:40 horas del 30 de enero de 2014, suscrito por un perito médico oficial de la PGR, en el que se asentaron las seis lesiones que presentaba V.

18.2. Declaración ministerial de V a las 16:00 horas del 31 de enero de 2014, en la AP1, ante el agente del MPF en la que se reservó el derecho a realizar manifestación alguna. El agente del MPF dio fe de las seis lesiones que presentó V.

18.3. Declaración preparatoria rendida por V a las 15:36 horas del 22 de febrero de 2014 en la CP1, en la que manifestó: *“es falso lo que dicen los policías,*

[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de ahí me llevaron a Morelia los Federales, quienes [REDACTED]
[REDACTED] pues fueron por nosotros a la presidencia,
me tuvieron dos días, y de ahí me trajeron para acá, sin que recuerde las
cosas bien porque [REDACTED], es todo lo que tengo que manifestar.”

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

19. Acta Circunstanciada del 8 de abril de 2015, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a PR3, en el CEFERESO 14, quien expresó sobre su detención y la de V: “... que a [V] lo vio detenido por la noche del 28 de enero... que en la madrugada del 29 de enero de 2014 lo subieron a un camión y en el que se percató de la presencia de [V] [REDACTED] [REDACTED] cuando estaba detenido tanto por los policías federales, militares y comunitarios, que los trasladaron a la oficina de la Policía Federal en Morelia, Michoacán, en donde los revisó el médico, luego a la PGR en donde él declaró, estuvo dos días; que ahí [V] [REDACTED] [REDACTED] que el 1 de febrero de 2014 fueron trasladados al CEFERESO 3 de Matamoros, como a las 16:00 o 17:00 horas, [REDACTED] [V] [REDACTED] [REDACTED] [V] [REDACTED].”

20. Acta Circunstanciada del 8 de abril de 2015, de un visitador adjunto de este Organismo Nacional en la que hizo constar la entrevista a PR4, en el CEFERESO 14, quien expuso respecto de su detención y la de V: “... que el día 28 de enero de 2014 advirtió que llegaron detenidas 4 personas entre las que vio [REDACTED] [REDACTED] también llegaron soldados y comunitarios [REDACTED]; el día 29 los llevaron a Morelia a la oficina de la Policía Federal y de ahí a la PGR en donde no declaró, lo que sí hizo en Matamoros en el CEFERESO 3, que no conoce por su nombre a [REDACTED] [REDACTED] ni a los demás.”

21. Acta Circunstanciada del 9 de abril de 2015, de un visitador adjunto en la que hizo constar la entrevista a V, en el CEFERESO 14, quien contó que “no [es] cierto lo informado [por la PF] ya que los hechos se dieron conforme a la queja presentada

por [REDACTED] [Q] la cual ratifica en todos sus términos y amplía indicando que cuando lo sacaron de su casa los policías federales él estaba tomado y con consentimiento de su familia les pidieron que lo llevaran al Centro de Rehabilitación en Los Reyes, Michoacán, sin embargo, [REDACTED] esto el 28 de enero de 2014 como a las 14:00 horas, que lo llevaron a la cárcel municipal en donde [REDACTED]; que el 29 de enero en la madrugada [REDACTED]; que después lo trasladaron con otras personas a Morelia en donde [REDACTED] despertando en un lugar, que después supo que era el CEFERESO de Matamoros, Tamaulipas, que en su causa penal ya solo se le acusa de posesión de arma de fuego y de uso exclusivo y contra la salud; [REDACTED] lo hayan involucrado en delitos que no cometió...”.

22. Acta Circunstanciada del 9 de abril de 2015, de un visitador adjunto en la que hizo constar la entrevista a PR2, en el CEFERESO 14, quien explicó, entre otras cosas, que fue detenido el 29 de enero de 2014 y que a V lo vio “... como a las 20:00 horas [REDACTED] que al día siguiente lo trasladaron a la oficina de la Policía Federal en donde continuaba [REDACTED] ..., que [V] [REDACTED] ...”.

23. Acta Circunstanciada del 10 de abril de 2015, de un visitador adjunto en la que hizo constar la entrevista a PR1, en el CEFERESO 14, en la que, en síntesis, reveló que su detención ocurrió en circunstancias de tiempo, lugar y modo distintas a la de V, y que posterior a su detención fue trasladado a la PGR en Morelia, Michoacán

donde “...lo dejan en barandilla... al ingresar ... [REDACTED]
[REDACTED] que le dieron los federales...”.

24. Escrito presentado el 24 de junio de 2015 ante la Oficina de la Comisión Nacional en Morelia, Michoacán, mediante el cual el defensor público federal del Toca Penal, con sede en Michoacán, presentó queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, por los actos violatorios de los derechos humanos en perjuicio de diversos agraviados, entre ellos V. Para sustentar su queja anexó diversas constancias, entre ellas, las siguientes que se encuentran relacionadas con V:

24.1. Certificado médico de integridad corporal realizado las 14:30 horas del 30 de enero de 2014, por un perito médico forense de la PGJE-Michoacán, en el que se asentó que V presentaba 3 lesiones, destacando que a la exploración clínica presentaba “... lenguaje incoherente incongruente...”.

24.2. Declaración preparatoria rendida por PR2 a las 17:50 horas del 22 de febrero de 2014 en la CP1, en la que, en síntesis, declaró que su detención ocurrió en circunstancias de tiempo, lugar y modo distinta a la de V, y que “yo no conocía a los demás detenidos, pero hasta aquí los conocí, es todo lo que tengo que manifestar.”

24.3. Declaración preparatoria rendida por PR1 a las 18:40 horas del 22 de febrero de 2014 en la CP1, en la que, en síntesis, apuntó que su detención ocurrió en circunstancias de tiempo, lugar y modo distinta a la de V, y que “de todos los que estamos detenidos al único que conozco es a [PR6], a los demás los conocí derivado de mi detención, siendo todo lo que deseo manifestar”.

24.4. Declaración preparatoria rendida por PR4 a las 19:15 horas del 22 de febrero de 2014 en la CP1, en la que explicó las circunstancias de tiempo,

lugar y modo de su detención, sin que se desprenda información que lo relacione con V.

24.5. Declaración preparatoria rendida por PR3 a las 20:24 horas del 22 de febrero de 2014 en la CP1, en la que expresó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su detención, sin que se desprenda información que lo relacione con V.

25. Oficio 6817 del 23 de octubre de 2017, mediante el cual el Juez de Distrito de Michoacán, remitió diversa documentación, de la que se desprende que el 30 de enero de 2014, AR1 a AR14, ratificaron su puesta a disposición confirmando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del aseguramiento de V.

26. Acta circunstanciada del 2 febrero de 2018, de un visitador adjunto en la que hizo constar que consultó la CP2. De la que destacan las siguientes constancias:

26.1. Comparecencia ministerial a las 18:50 del 30 de enero de 2014, rendida por AR5, en la AP1, en la que ratificó el parte informativo del 30 de enero de 2014 y, a preguntas de la Representación Social respondió: ***“A la primera.- qué diga el compareciente el lugar en dónde tuvo a primera vista a las personas que fueron puestas a disposición en el documento que ratifica.- respuesta.- Se encontraban a bordo de la camioneta que se pone a disposición, quienes al percatarse de nuestra presencia descendieron del vehículo y comenzaron a correr para esconderse y posteriormente comenzar a dispararnos, agregando que las unidades oficiales en las que nos trasladábamos iban con las torretas encendidas, por lo que les fue posible percatarse de nuestra presencia a una distancia considerable... A la octava.- que diga el compareciente si la persona que refiere aseguró y ahora sabe que responde al nombre de [V], indicó si había participado en algún otro delito.- RESPUESTA.- no refirió nada solo me percaté de que se encontraba bajo la***

*influencia de alguna droga, pero sí realizó diversas amenazas tanto al suscrito como a los elementos que participamos en la eventualidad referida, e indicó que era parte de 'Los Caballeros Templarios'.-... **A la décimo primera.-** Que diga el compareciente el motivo por el cual al momento... [V] presenta diversas lesiones. RESPUESTA- Refirió que tiempo atrás había sufrido un accidente automovilístico, incluso algunas lesiones se puede apreciar una cicatriz en la parte de la cabeza agregando que al momento de someterlo para asegurarlo no sufrió golpe o daño por parte de los suscritos para su detención.”*

26.2. Constancia ministerial a las 19:10 horas del 30 de enero de 2014, mediante la cual la Agente del MPF, hizo constar que “*al momento de ingresar a al [sic] área de separos de la Policía Ministerial Federal, al detenido de nombre [V], el guardia asignado a esa área se percató que el indiciado presentaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y se solicitó apoyo al personal paramédico de la policía federal, mismos que ellos aún no se retiraban de la Delegación, así como el apoyo del Perito Médico Forense...”*

26.3. Comparecencia ministerial a las 19:10 horas del 30 de enero de 2014, rendida por AR6 en la AP1, en la que ratificó el parte informativo del 30 de enero de 2014 y, a preguntas de la Representación Social respondió: “**A la primera.-** *qué diga el compareciente el lugar en dónde tuvo a primera vista a las personas que fueron puestas a disposición en el documento que ratifica.- respuesta.- Se encontraban a bordo del [vehículo] que se pone a disposición, quienes al percatarse de nuestra presencia descendieron del vehículo y comenzaron a correr para esconderse y posteriormente comenzar a disparar... **A la octava.-** que diga el compareciente si la persona que refiere aseguró y ahora sabe que responde al nombre de [V], indicó si había*

participado en algún otro delito.- RESPUESTA.- no refirió nada solo me percaté de que se encontraba bajo la influencia de alguna droga, pero sí realizó diversas amenazas tanto al suscrito como a los elementos que participamos en la eventualidad referida, e indicó que era parte de 'Los Caballeros Templarios'...

26.4. Acuerdo de recepción de documento de 31 de enero de 2014, mediante el cual la agente del MPF, tuvo por recibido en la AP1 un oficio sin número del Hospital General “Dr. Miguel Silva”, mediante el cual se informó que “en el archivo de esa Institución no se encuentra registro alguno de los CC. [V] y [PR5], sin embargo en el libro de urgencias se tiene el registro de su ingreso a este nosocomio siendo el 30 de enero del 2014... a las 20:25 horas con veinticinco minutos con un diagnóstico: [REDACTED] siendo dados de alta a las 01:30 horas... del 31 de enero de 2014...”, asimismo, se anexó el “Pase de salida” de misma fecha.

26.5. Dictamen en materia de química 856 de 31 de enero de 2014, emitido por la perito adscrita a la PGR, quien concluyó: “ÚNICA. NO se identificaron los elementos investigados (bario y plomo) en las zonas más frecuentes de maculación de la mano derecha y de la mano izquierda de las personas presentadas: ... [entre ellas V] ...”.

26.6. Ampliación de las declaraciones de AR1, AR3, AR4 y AR5, realizadas el 11 de febrero de 2015 ante el Juez de Distrito de Michoacán, de las que en síntesis se desprende, que AR1 “estaba al mando” el día de los hechos y al ser interrogado por el defensor público federal acerca de si todos los policías federales implicados repelieron la agresión, respondió “eso sí, no sé quién disparó o quién no, pero yo sí disparé”, afirmando que realizó “aproximadamente veinte” disparos, sin que alguno de los vehículos oficiales sufrieran daños por impactos de armas de fuego. Respecto de si se percató

si todos los ocupantes del vehículo se bajaron de éste cuando notaron la presencia de los policías federales, respondió que *“la mayoría se bajó, pero no sé, porque nosotros nos enfocamos a protegernos y a repeler la agresión”,* sin que le conste *“haberlos visto a todos juntos adentro del vehículo, más bien, ellos cuando nos vieron a nosotros se bajaron de la camioneta”*. Por su parte, AR3, AR4 y AR5, al ser cuestionados en el mismo sentido que AR1, fueron coincidentes en responder que no realizaron disparos y no se percataron si las personas que detuvieron se encontraban a bordo del Vehículo o no, solo las observaron mientras estaban corriendo.

26.7. Ampliación de las declaraciones de AR6, AR7, AR9 y AR10, realizadas el 12 de febrero de 2015 ante el Juez de Distrito de Michoacán, de las que en síntesis se desprende lo siguiente: AR6, al ser interrogado por el defensor público federal acerca de si todos los agentes federales que intervinieron en los hechos repelieron la agresión, respondió que sí y que sólo escuchaba las detonaciones, y al cuestionarlo sobre si le *“consta que todos los procesados previamente a ser detenidos, se estuvieran trasladando en el [vehículo]...”* respondió *“de mi detenido [V] sí, porque yo vi cuando él bajó del vehículo...”*. Por su parte AR7, manifestó que no realizó disparos y no se dio *“cuenta si todos se bajaron [del vehículo] solo vi[o] algunos”*. AR9 al ser interrogado respondió que sí realizó disparos, sin percatarse si los demás estaban disparando, observó que varios de los detenidos salieron de la camioneta desconociendo la cantidad. Por último, AR10 respondió que no se percató cuáles de los demás agentes aprehensores repelieron la agresión pero que él sí realizó disparos, no observó si todos los ocupantes del vehículo se bajaron del mismo y solo refirió *“que corrieron muchos de la camioneta.”*

26.8. Ampliaciones de las declaraciones de AR11, AR12 y AR14, realizadas el 13 de febrero de 2015 ante el Juez de Distrito de Michoacán, de las que en

síntesis se desprende que al ser interrogados por el defensor público federal acerca de si todos los policías federales que intervinieron en los hechos repelieron la agresión, respondieron: *“todos repelimos la agresión”, “yo no repelí la agresión” y “sí”,* respectivamente. Al cuestionarlos sobre si les consta que todos los ocupantes de la camioneta... [vehículo] se bajaron de ésta cuando notaron la presencia de la PF, únicamente AR14 respondió que *“sí...”*.

26.9. Declaraciones testimoniales del 21 de mayo de 2015, rendidas por Q, T1 y T2, en la CP2, en las que aportaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención de V.

26.10. Careos constitucionales y procesales del 16 de mayo de 2016, ante el Juez de Distrito de Michoacán, entre V y AR5 y AR6, manteniéndose cada uno en su dicho.

26.11. Oficio 191/2016 del 30 de mayo de 2016, mediante el cual el Director Municipal de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública en Los Reyes, Michoacán, informó al Juez de Distrito de Michoacán, que no contaban con un libro de registro de la fecha de los hechos, ya que en ese entonces *“...la Dirección de Seguridad Pública estaba a cargo de la Policía Federal, quienes no dejaron registro de personas detenidas en el tiempo que ellos estuvieron a cargo de dicha Dirección...”*.

26.12. Careos procesales del 11 de agosto de 2015, ante el Juez de Distrito de Michoacán, entre T1 y T2, con AR5 y AR6.

26.13. Careos procesales del 1 de diciembre de 2015, ante el Juez de Distrito de Michoacán, entre Q, con AR5 y AR6.

26.14. Oficio PF/DFF/DGAEJ/14951/2016 del 6 de agosto de 2016, mediante el cual la PF remitió al Juez de Distrito de Michoacán un informe respecto de los vehículos que se utilizaron el día de los hechos, remitiendo diversa información, de la que destacan las siguientes tarjetas informativas:

26.14.1. Tarjeta Informativa 0359 del 29 de enero de 2014, suscrita por AR2 y dirigida al Director de la 7ª. Unidad de Reacción Inmediata de la Coordinación de Reacción Inmediata de la PF, mediante la cual indica que *“siendo las 17:20 horas aproximadamente del día de la fecha, en el Municipio de Los Reyes de Salgado, Mich., ... personal perteneciente al grupo delictivo ‘Los Caballeros Templarios’ efectúan disparos a personal de autodefensas, quienes se disponían a llevar a cabo una reunión pública masiva en la plaza principal del citado municipio, motivo por el cual personal perteneciente a Fuerzas Federales desplegadas para la actividad de Seguridad Pública bajo mi mando, realizaron patrullajes para la localización y captura de los agresores; resultando un enfrentamiento contra personal de ‘Los Caballeros Templarios’, en el que se reporta extraoficialmente la captura de 04 presuntos agresores, pendientes de identificar. En el evento se realizó patrullaje en todo el municipio, en coordinación con personal de SEDENA, [...] con 13 más, a bordo de 02 unidades oficiales con eco 0892357 y 0892356, pertenecientes al 92 Batallón de Infantería...”*.

26.14.2. Tarjeta Informativa PF/DFF/CRAI/DURI/7ª.URI/0444/2014 del 29 de enero de 2014, suscrita por el Director de la 7ª. Unidad de Reacción Inmediata de la Coordinación de Reacción Inmediata de la PF, dirigida al Supervisor de la 3/a Región de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Estado de Michoacán, en la que se dice: *“siendo aproximadamente las 17:20 horas, del día de la fecha, en*

el Municipio de Los Reyes de Salgado, Mich., personal perteneciente al grupo denominado ‘Los Caballeros Templarios’ efectuaron disparos en contra de personal de autodefensas, quienes se disponían a llevar a cabo una reunión pública masiva en la plaza principal del citado municipio, motivo por el cual personal perteneciente a esta Unidad de Reacción Inmediata... procedieron a realizar patrullajes para la localización y captura de los agresores; logrando localizarlos, provocando con esto un enfrentamiento en contra del personal delictivo de ‘Los Caballeros Templarios’, en el que se reporta extraoficialmente la captura de 04 presuntos integrantes de esta célula delictiva, quedando pendientes de identificar. Cabe mencionar que esta acción se llevó a cabo en coordinación con personal de SEDENA, [...] con 13 más de tropa, a bordo de 02 unidades oficiales con económicos 0892357 y 0892356, pertenecientes al 92/o. B.I...”

26.14.3. Tarjeta Informativa PF/DFF/CRAI/DURI/7ª.URI/0458/2014 del 30 de enero de 2014, suscrita por el Director de la 7ª. Unidad de Reacción Inmediata de la Coordinación de Reacción Inmediata de la PF, en la que se asentó: *“En relación a mi tarjeta informativa no. PF/DFF/CRAI/DURI/7ª.URI/0444/2014. Me permito informar a esa superioridad, que siendo aproximadamente las 17:30 horas del día 29 de enero del año en curso el c. suboficial [AR2] ... con 10 elementos de fuerza, a bordo de las Crps. 15082 y 14728, el encontrarse realizando el servicio de patrullaje en el municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán se recibió una llamada de emergencia en el teléfono de la oficina de Seguridad Pública Municipal...”*

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

De las evidencias que integran el expediente de investigación de la Comisión Nacional, se desprende lo siguiente.

27. El 30 de enero de 2014 se inició la AP1 ante el agente del MPF de la Agencia Cuarta Investigadora en apoyo de la Segunda con sede en Morelia, Michoacán, con motivo de la puesta a disposición de V, junto con PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6.

28. El 1 de febrero de 2014, se consignó la AP1 en contra de V, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, por su probable responsabilidad en la comisión de distintos delitos¹, por lo que hace a V, contra la salud en la modalidad de posesión de narcóticos marihuana y cocaína, y de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, radicándose la CP1 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, dejándose a V a disposición en el CEFERESO 3.

29. Con motivo de lo ordenado en el pliego de consignación, se inició la AP2 por el delito de delincuencia organizada ante el agente del MPF de la agencia Segunda del MPF, en ese entonces en funciones en la Ciudad de Morelia, Michoacán, misma que fue enviada en vía de incompetencia, en razón de territorio, al agente del MPF de la Agencia Única Investigadora, en ese entonces, de la Ciudad de Zamora, Michoacán, en la que el 16 de junio de 2014 se radicó la AP3.

30. El 27 de febrero de 2014, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas (en auxilio de las labores del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán), dictó auto de formal prisión en contra de V, por los mismos delitos por los que fue consignado.

¹ En este apartado únicamente se hace referencia a la situación jurídica de V, en virtud de que los actos que en esta ocasión se analizan, únicamente corresponden a los hechos y al conjunto de evidencias relacionadas con su detención. Actualmente la CP2 continúa en periodo de Instrucción en su contra y demás probables responsables.

31. El 2 de abril de 2014 el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en Morelia, declinó competencia en favor del Juzgado de Distrito de Michoacán para seguir conociendo de la CP1, en virtud de que los hechos delictivos atribuidos a V y demás probables responsables, acontecieron en el municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, el cual se encuentra dentro del territorio jurisdiccional de los juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, asentados en Uruapan.

32. El 29 de septiembre de 2014 el Juez de Distrito de Michoacán resolvió el Incidente de Competencia, aceptando la competencia planteada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, radicando la CP2.

33. El 12 de diciembre de 2014 V fue trasladado al CEFERESO 14, donde permanece actualmente.

34. El 12 de agosto de 2015, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito resolvió el Toca Penal, confirmando el auto de formal prisión del 27 de febrero de 2014 dictado en contra de V.

35. El 13 de diciembre de 2016 se autorizó la reserva de la AP3, iniciada ante el agente del MPF de la Agencia Única Investigadora, en ese entonces, de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

36. A continuación se presenta una síntesis de las averiguaciones previas y causas penales iniciadas en contra de V.

Clave	Autoridad	Delitos/Conductas	Probables responsables	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
AP1	PGR	Contra la Salud en la modalidad de posesión de narcóticos marihuana y cocaína y, de Portación de Armas	V y otros.	Pliego de consignación	1 de febrero de 2014	Con la consignación se radicó la CP1

		de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.				
AP2	PGR	Delincuencia Organizada	Q.R.R.	Incompetencia en razón de territorio	Sin dato	Se inició con motivo de lo ordenado en el Pliego de consignación de la AP1. Se remitió al AMPF de la ciudad de Zamora, Michoacán, radicándose a la AP3.
AP3	PGR	Sin dato	Sin dato	Reserva	13 de diciembre de 2016	Se inició el 16 de junio de 2014, por el AMPF de Zamora, Michoacán.
CP1	Juzgado de Distrito de Michoacán	Contra la Salud en la modalidad de posesión de narcóticos marihuana y cocaína y, de Portación de Armas de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea	V y otros.	Auto de formal Prisión	27 de febrero de 2014	Dictado por un Juzgado de Distrito de Tamaulipas. El 2 de abril de 2014 se declinó la competencia en razón del territorio.
CP2	Juzgado de Distrito de Michoacán	Ídem	V y otros.	Radicación	29 de septiembre de 2014	Se inició con motivo de la incompetencia de la CP1.
Toca Penal	Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito	Recurso de apelación en contra del auto de formal prisión de V	V y otros.	Se confirma	12 de agosto de 2015	Se confirmó el auto de formal prisión.

IV. OBSERVACIONES.

37. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de los juzgados federales ni la causa penal incoada a V ante el Juzgado de Distrito de Michoacán, respecto de la probable

responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en contra de otras autoridades.

38. De manera reiterada este Organismo Protector de Derechos Humanos ha señalado que se deben investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, sin embargo, esto debe realizarse siempre dentro del marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación cuando violen derechos humanos y, de ser el caso, sancionadas, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán fundarse, en todo momento, en el marco jurídico vigente y en el respeto a los derechos humanos.

39. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública, en el combate de la delincuencia deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindando a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo con ello a impedir la impunidad.²

² CNDH. Recomendaciones 9/2018 de 2 de abril de 2018, párrafos 78-79; 5/2018 de 20 de marzo de 2018, párrafo 370; 54/2017 de 9 de noviembre de 2017, párrafos 46-47; 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafos 93-94; 12/2017 de 24 de marzo de 2017, párrafo 62, y 62/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 65.

40. Durante la integración del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, no se encontraron evidencias que acrediten la participación de la Policía Estatal Preventiva ni de la Secretaría de la Defensa Nacional durante la detención de V.

41. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2014/2493/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica y personal e integridad personal y trato digno en agravio de V, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14.

42. A continuación se presenta un cuadro de síntesis sobre los hechos violatorios a los derechos humanos imputables a los agentes de la PF en contra de V.

Hecho violatorio de derechos humanos	Derechos humanos violados	Fecha y Hora	Evidencias
Detención arbitraria	Derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal.	29 de enero de 2014, aproximadamente desde las 16:30 horas.	• Escrito de queja de Q. • Declaraciones testimoniales de Q, T1 y T2 • Entrevista a V, T3, PR1, PR2, PR3 y PR4, por la Comisión Nacional. • Informe de la CNS a este Organismo Nacional sobre la queja. • Declaración preparatoria de V. • Careos procesales celebrados entre Q, T1 y T2, con AR5 y AR6. • Certificado médico de V realizado por la PGJE-Michoacán. • Tarjeta informativa. • Registro de cadena de custodia. • Dictamen en materia de química de la PGR. • Declaraciones de AR5 y AR6 ante el MPF.
Retención ilegal		29 de enero de 2014, desde su detención hasta su puesta a disposición a las 17:00 horas del 30 de enero de 2014.	

		Más de 20 horas retenido.	Ampliaciones de las declaraciones de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR11, AR12, AR14, ante el Juzgado de Distrito de Michoacán.
Abuso de fuerza innecesaria	Derecho a la integridad personal	29 de enero de 2014, como a las 16:30 horas.	- Entrevistas a V por la Comisión Nacional. - Declaración preparatoria de V. - Seis certificados médicos practicados a V desde su puesta a disposición, hasta su ingreso en el CEFERESO 3. - Opinión médica de la Comisión Nacional.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V.

43. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *“sin demora”*, ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el MP, elaborando *“un registro inmediato de la detención”*, y el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la propia Carta Magna, que en lo conducente ordenan que: *“...Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

44. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.³

³ CNDH. Recomendaciones 9/2018 párrafo 92 y 20/2017, del 30 de mayo de 2017, párrafo 98.

45. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*.⁴ En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

46. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física...-, pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.⁵

47. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les

⁴ “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018 de 2 de abril de 2018, párrafo 99; 54/2017 de 9 de noviembre de 2017, párrafo 86; 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 104; 4/2017 de 27 de febrero de 2017, párrafo 106; 1/2017 de 26 de enero de 2017, párrafo 83 y 62/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 90.

⁵ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018 de 2 de abril de 2018, párrafo 96; 54/2017 de 9 de noviembre de 2017, párrafo 87 y 1/2017 de 26 de enero de 2017, párrafo 84.

imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

48. En la Recomendación 20/2016, esta Comisión Nacional advirtió que: *“El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria”*. Asimismo, en el párrafo 102 se hizo énfasis en que: *“la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia de portación de armas y/o droga, tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal. La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”*.⁶

49. Bajo esta premisa, la Comisión Nacional cuenta con las siguientes evidencias, que acreditan la detención arbitraria de V, llevada a cabo en su Domicilio 1 y cometida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, en virtud de que en ese sitio lo detuvieron y posteriormente lo pusieron a disposición por la probable comisión de un delito sin que se actualizara la flagrancia o la urgencia como causa legítima de este hecho. Las evidencias son: a) escrito de queja de Q; b) declaración testimonial de Q ante el Juez de Distrito de Michoacán; c) entrevistas a V por esta Comisión Nacional; d) entrevista a T3 por esta Comisión Nacional; e) declaraciones testimoniales de T1 y T2 ante el Juez de Distrito de Michoacán; f) informe rendido por la CNS a este Organismo Nacional en relación con los hechos materia de la queja; g) declaración preparatoria de V

⁶ CNDH. 12 de mayo de 2016, párrafos 44-47. Ver también 54/2017 de 9 de noviembre de 2017, párrafo 89; 4/2017 de 27 de febrero de 2017, párrafo 108 y 1/2017 de 26 de enero de 2017, párrafo 86.

rendida en la CP1; h) entrevistas de PR1, PR2, PR3 y PR4, recabadas por personal de esta Comisión Nacional; i) careos procesales celebrados entre Q, T1 y T2, con AR5 y AR6 ante el Juez de Distrito de Michoacán; j) certificado médico de integridad corporal realizado a V por la PGJE-Michoacán; k) declaraciones ministeriales de AR5 y AR6, mediante el cual ratificaron el informe de puesta a disposición; l) tarjeta informativa suscrita por AR2; m) registro cadena de custodia; n) dictamen en materia de química de la PGR y, o) ampliaciones de las declaraciones de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR11, AR12, AR14, ante el Juez de Distrito de Michoacán.

50. De las evidencias descritas, se puede inferir que las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la privación ilegal de la libertad de V a cargo de agentes federales, se desarrolló en dos momentos: el primero, al omitir ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad municipal competente, para que conociera de la probable falta administrativa o gubernativa que se actualizaba, y el segundo, al haberle imputado la supuesta comisión de un delito flagrante y sin que también fuera puesto a disposición inmediata del MPF, como a continuación se acredita.

a) Circunstancias de tiempo, lugar y modo de la detención de V

51. De lo narrado por Q en su escrito de queja, en síntesis, se desprende que el [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED], V presuntamente [REDACTED] su familia solicitó telefónicamente el auxilio de “la comandancia de policía de los Reyes...”, a cargo de las Fuerzas Federales, para que fuera detenido. A las 16:30 horas arribaron policías federales [REDACTED] [REDACTED] en su declaración testimonial rendida el 21 de mayo de 2015, ante el Juez de Distrito de Michoacán, reiteró las circunstancias en que ocurrió la detención de V.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

52. En relación con el día y lugar en que se desarrollaron los hechos, en entrevistas a V con un visitador adjunto de la Comisión Nacional el 8 de mayo de 2014 y 9 de abril de 2015, en el CEFERESO 3 y el CEFERESO 14. V apuntó que fue detenido a las 14:00 horas del 28 de enero de 2014, cuando agentes de la PF lo sacaron del [REDACTED] les pidieron que lo llevaran al Centro de Rehabilitación en los Reyes, Michoacán, sin embargo, [REDACTED] ... que lo llevaron a la cárcel municipal en donde [REDACTED] que el 29 de enero en la madrugada le dio un ataque quedando inconsciente; que después lo trasladaron con otras personas a Morelia en donde [REDACTED] [REDACTED], despertando en un lugar, que después supo que era el CEFERESO de Matamoros, Tamaulipas ...”.

53. La narrativa de Q e incluso de V en torno al lugar, tiempo y modo en que ocurrió la detención de éste último es coincidente con la declaración del 27 de agosto de 2014, rendida por T3 ante la Comisión Nacional y del 21 de mayo de 2015, rendidas por T1 y T2 en la CP2.

54. T3 en la referida entrevista expresó:

“...es vecino del agraviado... vive casi enfrente de su domicilio... que el día 29 de enero de 2014, entre las 16:30 y 17:00 horas, [REDACTED] casa a trabajar ... cuando advirtió que dos camionetas de la [PF] llegaron al domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había llamado a la Policía, como lo hacía en otras ocasiones hasta que [REDACTED]

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

sin camisa y les di una camisa para que se la pusieran y ya en la noche oímos en las noticias, que se lo habían llevado a Tamaulipas y que lo habían encontrado con los narcotraficantes, porque mi esposa habló a las barandillas y le dijeron que el nombre de [V] no aparecía que ya fuera mañana, y el señor de la comandancia que manda a los federales, que ya estaba hecho y no se podía hacer nada, y dijo si nos traemos a él, necesitaríamos traernos a todos". A pregunta del defensor público federal "que diga el testigo la hora aproximada que llamó su [REDACTED] a los federales, y si lo hizo de un teléfono celular o de casa", T2 manifestó que fue "de un celular, de cuatro veinte o cuatro veintiuno de la tarde... la hora aproximada en que llegaron los federales a su casa... aproximadamente uno (sic) cuatro, cinco minutos". Que diga el testigo si en ocasiones anteriores ya habían llamado a los policías de Los Reyes para efecto de que llevaran a su [REDACTED] por el hecho de encontrarse en estado de ebriedad... sí, ya como tres veces, pero antes eran los policías municipales y ahora fueron los federales..."

56. La Comisión Nacional considera que los testimonios de V, Q, T1, T2 y T3, resultan indicios que comprueba que los agentes de la PF que intervinieron en la detención de V, actuaron en auxilio y a petición de los familiares con motivo de las funciones de apoyo que en materia de seguridad pública y de policía venían realizando en la región y que comprendían la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas y gubernativas que tienen como fines la salvaguarda de la integridad y los derechos de las personas.

57. Esto último, en términos del *Decreto por el que se crea la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán*⁷, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de implementar estrategias y ejecutar las acciones necesarias para la seguridad y el

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014.

desarrollo integral en esa entidad federativa. En el considerando del mencionado decreto, se consideró lo siguiente:

“Que en los últimos años, el Estado de Michoacán y varios de sus municipios han presentado manifestaciones de debilidad institucional, lo que ha propiciado diversas expresiones violentas de la delincuencia organizada y de otros grupos armados y, como resultado, se ha mermado el Estado de Derecho en el que se deben desarrollar las relaciones entre el gobierno y los habitantes de aquella entidad federativa;

Que el Gobernador del Estado de Michoacán solicitó formalmente el apoyo del Gobierno Federal en materia de seguridad pública, con objeto de enfrentar la situación de violencia e inseguridad que se ha presentado en el territorio michoacano, y en virtud de la petición que le fue formulada por diversos municipios de dicha entidad federativa;

Que, en relación con lo anterior, el 13 de enero del presente año, el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Gobernación, y el Estado de Michoacán, a través de su Gobernador, suscribieron el Acuerdo de Coordinación que tiene por objeto establecer las bases para que el Gobierno Federal brinde apoyo temporal en materia de seguridad pública a dicho Estado, a fin de restablecer la seguridad y el orden públicos;

(...)

Que el Gobierno Federal debe contribuir de manera eficaz al restablecimiento del orden y la seguridad en el Estado de Michoacán y, para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo Federal a mi cargo puede acordar que el Secretario de

Gobernación coordine a los funcionarios de la Administración Pública Federal para el cumplimiento del objeto del presente Decreto;”

58. El decreto de referencia estableció, como objetivo de la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán, “(...) *ejercer la coordinación de todas las autoridades federales para el restablecimiento del orden y la seguridad en el Estado de Michoacán y su desarrollo integral, bajo un enfoque amplio que abarque los aspectos políticos, sociales, económicos y de seguridad pública de dicha entidad federativa.*”⁸

59. En este sentido, correspondía a los agentes de la PF la prevención de la comisión de conductas que pudieran llegar a considerarse faltas administrativas o infracciones en términos del Reglamento de Seguridad Pública Municipal de Los Reyes, contando con facultades para detener y presentar ante la autoridad administrativa competente a los probables infractores de las faltas administrativas y de buen gobierno.

60. Para este Organismo Nacional, es un presupuesto del Estado Constitucional de Derecho que las personas gocen de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad, es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, previstos en las normas constitucionales e internacionales, y que ha sido ampliamente abordada y desarrollada por las resoluciones jurisdiccionales emitidas en los ámbitos nacional e internacional.⁹

61. En el caso de V, los elementos de la policía que intervinieron en su detención, omitieron presentarlo a disposición de la autoridad competente, para que determinara si su conducta constituía una falta o contravención administrativa, lo que lo colocó en una situación de vulnerabilidad y trajo, como consecuencia, que

⁸ CNDH. Recomendación 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafos 18 y 19.

⁹ CNDH. Recomendación 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 344.

se violara en su contra el derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal, como se analizara más adelante.

b) Puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación e informe rendido por la CNS respecto de la detención de V, bajo el supuesto constitucional de flagrancia delictiva.

62. En principio, esta Comisión Nacional observa que la puesta a disposición de V ante el MPF y el informe rendido por la CNS, presentan imprecisiones respecto de los hechos que motivaron su detención, así como de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ésta se llevó a cabo, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

63. Mediante informe del 20 de junio de 2014, la CNS reportó que las acciones desplegadas en la detención de V por los agentes de la PF, ocurrieron conforme a lo asentado en la puesta a disposición, esto es, que *“siendo aproximadamente las 21:30 del día 29 de enero del ... [2014], al encontrar[se] realizando labores de patrullaje en el municipio de Los Reyes de Salgado Michoacán”,* por lo que acudieron ante el aviso de la Oficina de Seguridad Pública Municipal que alertaba sobre la presencia de personas armadas bajando de un vehículo sobre la calle Morelos.

64. Al arribar, *“aproximadamente las 21:45 horas, ... a bordo de las CRP’S (carro radio patrulla), con las siglas 15082 y 14728 de la Policía Federal, y en ese momento se escuchan diversas detonaciones de arma de fuego que iban dirigidas hacia las unidades vehiculares provenientes de diversos lugares de la calle ... una vez ubicados a los sujetos agresores ... afuera de un inmueble sobre la calle Morelos, enseguida procedi[eron] a repeler la agresión ... intercambiando disparos con los agresores quienes se resguardaban entre las piedra[s] y árboles del lugar, por un lapso de tiempo aproximado de una hora de manera intermitente...”*.

65. Revelando que “...siendo aproximadamente las 23:10 horas [escucharon] que uno de los sujetos agresores grita ‘PELENSE, VAMONOS HACIA EL RIO’, percatándonos que aproximadamente diez sujetos del sexo masculino emprendieron la huida por diversas calles del lugar... durante el tiempo que duró la agresión de los sujetos antes señalados, el comandante de la sección [AR1] solicitó apoyo vía radio a nuestra base. Indicándoles... a los sujetos que se daban a la fuga, mediante comandos verbales con el altoparlante de la unidad e insignias institucionales a la vista (uniforme) ‘alto’ sin hacer caso, procediendo a su persecución, y en ese momento... [AR5] y [AR6] metros adelante sobre la calle Morelos procedieron al aseguramiento ... de [V], quien ... portaba con ambas manos un arma de fuego tipo larga tipo AK 47 de las conocidas como cuerno de chivo con matrícula [REDACTED], con cargador y cuarenta y cinco cartuchos quien ante la resistencia del sujeto tuvo que hacer uso de las técnicas y tácticas de policiales para su aseguramiento, resistiéndose al aseguramiento, por lo que fue necesario utilizar la fuerza necesaria, proporcional, racional y oportuna para lograr su detención, salvaguardando tanto nuestra integridad física, como la del detenido, pero sin vulnerar sus derechos humanos, siendo asegurado por el suboficial [AR5], mientras [AR6] aseguró el arma de fuego tipo larga AK47 matrícula [REDACTED] con cargador y cuarenta y cinco cartuchos calibre 7.62 (indicio 4) que portaba dicho sujeto realizando las maniobras de aseguramiento correspondiente (sic).” Además, se informó que cuando se aseguró a V, se procedió a leerle sus derechos, mientras que AR14 brindaba seguridad perimetral.

66. Posterior a la detención de V, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, y cerca de las 05:10 horas del 30 de enero de 2014, se informó que los agentes aprehensores recibieron instrucciones de la Subdelegación de la [PGR] de Uruapan, en el sentido de “que debido a las condiciones de peligrosidad de los sujetos y la inseguridad de la zona debían trasladarlos a la ciudad de Morelia”, para ponerlos a disposición, motivo por el cual los trasladaron a la “Secretaría de Seguridad Pública de Los

Reyes” (sic) para solicitar un vehículo blindado y preparar el dispositivo de seguridad para el traslado de los detenidos.

67. Más tarde, “aproximadamente las 06:35 horas del día de la fecha procedi[eron] a iniciar el traslado de los detenidos hacia la Delegación en Morelia de la [PGR] y es el caso que en el trayecto siendo aproximadamente las 06:55 horas en la salida del municipio de Los Reyes [se encontraron] con un grupo aproximado de doscientas personas de los autodenominados ‘AUTODEFENSAS’ quienes exigían la entrega de los detenidos, toda vez que como miembros de la organización delictiva conocida como ‘Los Caballeros Templarios’ y que estaban relacionados con diversos homicidios, secuestros, extorsiones, robos y diversos delitos en la comunidad. Derivados del anterior se procedió a establecer un diálogo con los representantes del citado grupo con la finalidad de evitar un enfrentamiento con los mismos, situación que se prolongó por un lapso de tiempo aproximado de dos horas, hasta que se llegó al acuerdo de que los detenidos serían trasladados y entregados a las autoridades ministeriales federales en Morelia, Michoacán.”

68. A las “09:05 horas del día de la fecha se continuó la marcha con las medidas de seguridad, circulando a baja velocidad por tratarse de vehículos blindados y artillados llegando a esta ciudad aproximadamente a las 12:00 horas del día de la fecha.” Agregando que... “al llegar a ... Morelia, procedimos a trasladar a los detenidos para su certificación médica como consta en el certificado médico expedido por ... [la PGJE-Michoacán) ... En donde el probable responsable [V] [REDACTED] motivo por el cual fue necesario solicitar los servicios de una ambulancia de esta institución acudiendo al lugar a las 14:35 horas la ambulancia 13855 de la Policía Federal con el paramédico ... quién le brindó atención de primeros auxilios para controlarle el padecimiento sin que fuese necesario su traslado a un nosocomio. A continuación, procedimos a trasladarnos a estas oficinas para la puesta a disposición de personas, objetos y vehículos.”

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

69. Contrario a lo informado por la CNS y asentado en el informe de puesta a disposición, esta Comisión Nacional cuenta con la declaración preparatoria de V, rendida el 22 de febrero de 2014 ante el Juez de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en auxilio de las labores del Juzgado de Distrito de Michoacán, en la que negó lo manifestado por los policías federales, ya que su detención se llevó a cabo en circunstancias diversas a las referidas por sus aprehensores, esto es, que lo detuvieron en su Domicilio 1, *“al parecer el día veintiocho de enero de dos mil catorce, como a las catorce horas con treinta minutos, como a los quince minutos llegaron los policías comunitarios porque*

estaban arriba de la camioneta y dijeron *’, ... me tuvieron dos días, y de ahí me trajeron para acá,* *es todo lo que tengo que manifestar.”*

70. Lo anterior se fortalece con lo manifestado por PR3 y PR4 en entrevistas con un visitador adjunto de la Comisión Nacional el 8 de abril de 2015, en el interior del CEFERESO 14, en las que refieren, respecto de su detención, así como el momento en el que se percataron de la presencia de V, lo siguiente:

70.1. PR3 refirió: *“que a [V] lo vio detenido por la noche del 28 de enero... que en la madrugada del 29 de enero de 2014*

cuando estaba detenido tanto por los policías federales, militares y comunitarios, que los trasladaron a la oficina de la Policía Federal en Morelia, Michoacán, en donde los revisó el médico, luego a la PGR en donde él declaró, estuvo dos días; *[M] ; que el 1 de febrero*

de 2014 fueron trasladados al CEFERESO 3 de Matamoros, como a las 16:00 o 17:00 horas, que [V] [REDACTED]

[REDACTED] ”

70.2. PR4 dijo: “...que el día 28 de enero de 2014 advirtió [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; también llegaron soldados y comunitarios y [REDACTED]; el día 29 los llevaron a Morelia a la oficina de la Policía Federal y de ahí a la PGR en donde no declaró, lo que sí hizo en Matamoros en el CEFERESO 3, que no conoce por su nombre a la [REDACTED].”

71. En el mismo sentido, al rendir su testimonio PR1 y PR2, el 9 y 10 de abril de 2015 ante personal de la Comisión Nacional, apuntaron que el día que los detuvieron se percataron de la presencia de V:

71.1. PR1: que su detención ocurrió en circunstancias de tiempo, lugar y modo distintas a la de V, precisando que posterior a su detención fue trasladado a la PGR en Morelia, Michoacán, donde “... [REDACTED] ...
[REDACTED]
[REDACTED] [V] [REDACTED] le dieron los federales...”.

71.2. PR2: “...que a [V] lo vio como a las 20:00 horas [del 29 de enero de 2014] [REDACTED]
[REDACTED] a la oficina de la Policía Federal [REDACTED]
[REDACTED] ..., [REDACTED] [V] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

72. Los testimonios de Q, T1 y T2 constituyen evidencias razonables, pues conocieron de los hechos directamente, fueron rendidos en condiciones propicias,

son coincidentes en lo sustancial y han sido reiterados en varias ocasiones. Además, al valorarse íntegramente con el conjunto de evidencias, generan convicción para esta Comisión Nacional, acerca de que los hechos ocurrieron el 29 de enero de 2014, mientras se encontraban dentro del Domicilio 1, cuando ingresaron agentes de la PF y se llevaron detenido a V.

73. Incluso, se destaca que Q, T1 y T2, en careos procesales con AR5 y AR6 realizados el 11 de agosto de 2015 y 1° de diciembre de 2015, respectivamente, ante el Juez de Distrito de Michoacán, reconocieron a AR5 y AR6 como unos de los agentes de la PF que ingresaron a su domicilio y se llevaron detenido a V.¹⁰

74. Asimismo, la Comisión Nacional considera el testimonio de T3 como indicio de los policías federales, alrededor de las 16:30 o 17:00 horas del 29 de enero de 2014, se introdujeron con autorización de los ocupantes al domicilio de V para llevárselo detenido por encontrarse en estado de embriaguez.

75. Al adminicular los testimonios de V, Q, T1, T2 y T3, se logra comprobar que la conducta desplegada por los agentes de la PF, fue realizada a petición de parte, para que se procediera al aseguramiento y resguardo de V –como en ocasiones anteriores había ocurrido-, pero desde el punto de vista administrativo o de justicia cívica, no así para que se procediera penal y arbitrariamente en su contra.

76. Aunque PR1, PR2, PR3 y PR4, señalados en la puesta a disposición, no observaron las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió la detención de V, lo cierto es que con sus declaraciones ante este Organismo Nacional y de la autoridad jurisdiccional, generan convicción acerca de que los hechos violatorios los cometieron agentes de la PF el 29 de enero de 2014, pero horas antes de ocurrida la detención reportada en su puesta a disposición, ya que fueron coincidentes en manifestar que no conocían a V y que no fueron detenidos en las

¹⁰ No obstante, V manifestó, en careos constitucionales lo siguiente: respecto de AR5 que *"no reconozco a mi careado porque nunca lo había visto, porque el día de mi detención me traían todo vendado"*, y por lo que hace a AR6 que *"nunca lo había visto"*.

mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo, percatándose de la presencia de V, probablemente bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas.

77. No obstante que de las evidencias que obran en el expediente del presente caso no se desprende una constancia médica mediante la cual se haya certificado de manera fehaciente que, en el momento de su detención, V se encontraba en un estado fisiológico de ebriedad o embriaguez, los testimonios de Q, T1, T2, T3, PR3 y PR4, fortalecen y dotan de credibilidad lo señalado por V durante sus declaraciones, tanto ante este Organismo Nacional como ante el MPF y la autoridad judicial, en el sentido de que fue detenido en su domicilio por encontrarse en estado de ebriedad.

78. En el primer certificado médico de integridad corporal realizado a V, a las 14:30 horas del 30 de enero de 2014 por un perito médico forense de la PGJE-Michoacán se asentó, entre otras cosas, que V presentaba [REDACTED], apreciándose ambigua la descripción sobre su examen médico exhaustivo.

79. Incluso AR5 y AR6, responsables del aseguramiento de V, al ratificar sus declaraciones el 30 de enero de 2014 ante el MPF y ser interrogados por éste acerca de *"...si la persona que refiere aseguró y ahora sabe que responde al nombre de [V], indicó si había participado en algún otro delito..."*; fueron coincidentes en responder que V *"...no refirió nada solo me percaté de que se encontraba bajo la influencia de alguna droga..."*.

80. Para este Organismo Nacional, los testimonios de Q, T1, T2, T3, PR3, PR4, AR5 y AR6 y la certificación médica de V, resultan indicios suficientes para establecer que se encontraba en estado de ebriedad; una condición que pudo advertirse por las alteraciones en su lenguaje, su conducta o condición física y, por sus antecedentes de [REDACTED], lo que impedía que actuara de manera normal,

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

y para presumir, fundadamente, la responsabilidad de los agentes de la PF que intervinieron en la detención de V.

81. Por su parte, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, pese a haber suscrito el informe de puesta a disposición con una versión diferente a la realidad de los hechos, basado en una supuesta flagrancia en la vía pública y bajo un contexto de enfrentamiento, lo ratificaron como cierto ante las autoridades ministerial y jurisdiccional, sabiendo que la detención de V no había ocurrido de esa manera.

82. Sus versiones se desacreditan, con las declaraciones de los testigos Q, T1, T2 y T3, las cuales resultan coincidentes sobre los hechos, esto es, que la detención de V se realizó entre las 16:30 y 17:00 horas del miércoles 29 de enero de 2014, al interior de su domicilio, constatando la presencia de agentes de la PF en el interior y exterior del domicilio de V, ubicando entre tales elementos a AR5 y AR6 y, además, con las siguientes evidencias:

82.1. Tarjeta informativa del 29 de enero de 2014, dirigida a la Dirección de la 7ª. Unidad de Reacción Inmediata de la Coordinación de Reacción Inmediata de la PF, mediante la cual AR2 señaló que:

“siendo las 17:20 horas aproximadamente del día de la fecha [29 de enero de 2014], en el Municipio de los Reyes de Salgado, Mich., ... personal perteneciente a ‘Los Caballeros Templarios’ efectúan disparos a personal de autodefensas, quienes se disponían a llevar a cabo una reunión pública masiva en la plaza principal del citado municipio, motivo por el cual personal perteneciente a Fuerzas Federales desplegadas para la actividad de Seguridad Pública bajo mi mando, realizaron patrullajes para la localización y captura de los agresores; resultando un enfrentamiento contra personal de ‘Los Caballeros Templarios’,

en el que se reporta extraoficialmente la captura de 04 presuntos agresores, pendientes de identificar. En el evento se realizó patrullaje en todo el municipio, en coordinación con personal de SEDENA, [...] con 13 más, a bordo de 02 unidades oficiales con eco 0892357 y 0892356, pertenecientes al 92 Batallón de Infantería...”.

82.2. Registro de cadena de custodia de las 17:30 horas del 29 de enero de 2014, en el que se asentó que la detención de V, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, ocurrió en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

82.3. Dictamen en materia de química del 31 de enero de 2014, emitido por la perito adscrita a la PGR, en el que concluyó que: “... *NO se identificaron los elementos investigados (bario y plomo) en las zonas más frecuentes de maculación de la mano derecha y de la mano izquierda de las personas presentadas: ... [V] ...*”.

82.4. Ampliación de las declaraciones de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR11, AR12, AR14, en las que manifestaron que: a) AR1 se encontraba al mando el día de los hechos; b) AR1 realizó como 20 disparos, AR6 y AR11 manifestaron que todos repelieron la agresión, AR9, AR10, AR14, sí realizaron disparos; c) AR3, AR4, AR5, AR7, AR12, no realizaron disparos; d) AR1, AR3, AR4, AR5, AR7, AR9, AR10, no se percataron si todos bajaron o no del vehículo y, e) AR6 sí vio que su detenido bajó del vehículo, y AR14 sí vio que se bajaran todos los ocupantes de la camioneta.

83. De lo anterior, este Organismo Nacional destaca las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención de V y la participación de los agentes de la PF que intervinieron en los hechos:

Hechos manifestados en la puesta a disposición	
---	--

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

	Hechos acreditados por la Comisión Nacional
- Ocurrió a las 21:30 horas del 29 de enero de 2014, mientras se encontraban realizando labores de patrullaje en el Municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán. - Acudieron a una llamada de emergencia en la que se alertaba de la presencia de hombres armados bajando de un vehículo y caminando.	- Ocurrió entre las 16:30 y 17:00 horas del 29 de enero de 2014. - A partir de las 17:20 horas del 29 de enero de 2014, agentes de la Policía Federal comenzaron a realizar patrullajes para la localización y captura de personas supuestamente pertenecientes a <i>“Los Caballeros Templarios”</i>. - En el formato de cadena de custodia se asentó las 17:30 horas del 29 de enero de 2014, como la hora en que ocurrió la detención de V. - Los elementos aprehensores no pudieron haber visto a V descender del vehículo, ya que esa acción no fue la que motivó su intervención, por lo que AR6 no pudo haber observado a V tal y como lo señaló, así como tampoco AR14.
La detención se llevó a cabo en un contexto de enfrentamiento sobre la calle Morelos.	- Detención al interior de su domicilio. - V no realizó ningún disparo con arma de fuego.
AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, realizaron las acciones desplegadas al mando de AR1.	- AR2 informó que los elementos se encontraban bajo su mando. - AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, han sostenido de manera reiterada ante las autoridades ministerial y jurisdiccional, que AR1 se encontraba al mando de las acciones de patrullaje.

84. Todo lo anterior denota que, en el caso de V, los servidores públicos identificados como AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, actuaron de manera arbitraria e ilegal en su contra, ya que no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la detención de cualquier persona, ya que de los testimonios y evidencias con que se cuentan, se acredita acudieron al domicilio de V a petición de parte y sin que se encontrara cometiendo conducta ilícita alguna, como lo pretendieron acreditar en el informe rendido, esto es, bajo un contexto de enfrentamiento;

máxime cuando existen elementos que hacen presumir que V no efectuó disparo alguno en contra de los agentes aprehensores con las armas puestas a disposición en la CP2.

85. Para la Comisión Nacional resulta un hecho objetivo y no controvertido que V fue detenido por agentes federales a petición de sus familiares, por encontrarse bajo el influjo de alcohol y debido a un comportamiento agresivo hacia ellos, sin embargo, resulta inadmisibile que la autoridad aprehensora lo mantuviera detenido y después intentara justificar su detención bajo el supuesto delito flagrante que posteriormente se le imputó.

86. Por tanto, la CNS al rendir su informe a este Organismo Nacional, apuntó que las acciones desplegadas por el personal de la PF en la detención de V se llevaron a cabo bajo circunstancias de flagrancia, remitiendo el informe de puesta a disposición elaborado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, el cual establece hechos distintos. En este sentido, se puede inferir que la pretensión de los agentes de la PF que intervinieron en la detención de V, al rendir su informe, fue la de justificar las arbitrariedades e irregularidades que dieron origen a la detención ilegal de V, lo que resulta reprobable para esta Comisión Nacional, puesto que la alteración y tergiversación de declaraciones en la puesta a disposición constituye una manipulación de hechos y del objeto de investigación, lo que genera incertidumbre jurídica, es ilícito y contrario al desempeño honesto del servicio público.

87. Por tal motivo, es claro que el derecho humano a la libertad y seguridad personal de V no sólo se vulneró por su detención arbitraria, sino también por la retención ilegal de más de 20 horas a que fue sometido, desde el momento de su aseguramiento y hasta las 17:00 horas del 30 de enero de 2014, en que fue puesto a disposición ante el MPF en la ciudad de Morelia.

88. La restricción al derecho a la libertad personal, según el texto constitucional, implica la inmediata puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente o la puesta a disposición “*sin demora*”. Dicho supuesto constitucional no aconteció en el presente caso, puesto que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, trasladaron a V a diversos lugares, entre ellos a las barandillas de la Presidencia Municipal de Los Reyes, en compañía de otros probables responsables, donde sufrió agresiones físicas y, por tanto, retrasaron la puesta a disposición más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, lo que en última instancia se traduce en una retención ilegal, por lo que esto último debe ser objeto de investigación respecto de la participación de los agentes de la PF que intervinieron en los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas.

89. Aunque los elementos aprehensores aseveraron en el escrito de puesta a disposición que la detención de V se llevó a cabo a las 21:30 horas del 29 de enero de 2014, en la vía pública, para posteriormente a las 06:55 horas del día siguiente comenzar el traslado de los detenidos hacia la Delegación en Morelia de la PGR, deteniéndose aproximadamente por 2 horas en virtud de que un grupo de personas de los denominados “*autodefensas*” les exigían la entrega de los probables responsables, a quienes convencieron serían trasladados y entregados a las autoridades ministeriales federales en Morelia, Michoacán, reanudando el traslado aproximadamente a las 09:00 horas del 30 de enero de 2014.

90. En este día arribaron como a las 12:00 horas a la ciudad de Morelia, trasladando a los detenidos para que fueran certificados médicamente por la PGJE-Michoacán, la cual inició a las 12:20 del 30 de enero de 2014 y una vez que concluyó, tanto la certificación como la atención médica brindada a V por haber presentado [REDACTED], se hizo formalmente la puesta a disposición de V a las 17:00 horas de esa misma fecha, según consta en el sello de recibido. Así, al haberse acreditado que la detención de V ocurrió en circunstancias distintas a las

expuestas en el parte informativo, se aprecia que transcurrieron más de veinte horas a partir de su detención y puesta a disposición.

91. No pasa desapercibido para esta la Comisión Nacional que los elementos aprehensores se encontraban en posibilidad de trasladar a V a la Agencia del Ministerio Público Investigadora ubicada en Los Reyes, pero decidieron llevarlo *“con una velocidad moderada”* a las instalaciones de la PGJE-Michoacán, para que fuera certificado médicamente por una autoridad diversa al MPF.

92. En resumen, los policías federales incumplieron el Acuerdo 05/2012 ¹¹, relativo a *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*, ya que en el numeral 4, fracciones III y IV, establecen que una vez realizada la detención de una persona deberá: *“Trasladar con los medios disponibles al o los detenidos a una institución del sector salud, para obtener la certificación del estado de salud de éstos. El certificado debe contener el nombre completo, número de cédula profesional y firma del médico que lo realiza, así como la fecha y hora de la revisión practicada”* y *“una vez obtenido el certificado médico, trasladar inmediatamente al detenido para ponerlo a disposición del Ministerio Público, tomando las medidas de seguridad pertinentes”*.

93. Los agentes aprehensores incumplieron lo previsto en el artículo 3°, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establece las obligaciones de los policías que actuarán bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, las siguiente: *“Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”*, correlacionado con el diverso 8, fracción XI, de la Ley de la Policía Federal vigente

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

al momento de los hechos, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías, que estatuye en similares términos la puesta a disposición sin demora ante las autoridades competentes de las personas y bienes en las detenciones.

94. Al respecto, la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando al no existir *“motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata”*, los aprehensores retienen a un individuo antes de entregarlo *“a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*, *“con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza”*:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una

vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante **una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.** Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que **los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.** Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al

detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.”¹² (El énfasis añadido es nuestro)

95. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, es posible acreditar que la puesta a disposición del 30 de enero de 2014 por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, no se apegó a la ley ni a la realidad de los hechos, pues: a) los elementos de la PF arribaron al domicilio de V a petición de sus familiares, como a las 16:30 del 29 de enero de 2014, por lo que no fue una detención realizada a las 21:30 horas del 29 de enero de 2014 en vía pública, como refieren aquéllos; b) detuvieron a V estando en su domicilio y no en lugar distinto, pues incluso Q, T1, T2 y T3 refirieron, de manera coincidente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V, por así haberlo observado; c) la detención no se llevó a cabo como consecuencia de estar cometiendo algún ilícito que actualizara la figura jurídica de flagrancia, que según el dicho de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, sería por portación de armas; puesto que V se encontraba en estado de embriaguez en su domicilio y d) retuvieron ilegalmente a V, al permanecer bajo la custodia y autoridad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, durante más de veinte horas, antes de ser puesto a disposición del MPF en Morelia.

96. Así, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la época de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XI, XV y XXIII, 15, 19,

¹² Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, Registro 2003545. En el mismo sentido, ver la tesis constitucional y penal “*Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho*”. Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Registro 2005527.

fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la Policía Federal que prevén, en términos generales, que las personas en el servicio público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio que le fue encomendado, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.¹³

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V POR SU SOMETIMIENTO CON ABUSO DE FUERZA INNECESARIA.

97. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y, en los siguientes preceptos, queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas en el servicio público de salvaguardar su integridad personal:¹⁴

98. A nivel internacional se encuentra protegido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos

¹³ El 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas que abrogó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Para lo cual se tendrá que atender a lo dispuesto en el tercer transitorio, párrafo tercero, del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 2016, que establece: “El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable (...)”.

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 20/2017 párrafo 115 y 1/2017 párrafo 104.

Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que la persona que es privada de la libertad sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente y coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física con motivo de la privación de su libertad. La violación a cualquiera de los términos citados se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal.

99. Al respecto, la CrIDH ha establecido: *“una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*.¹⁵

100. Resulta oportuno añadir que en la Recomendación General 12, emitida por esta Comisión Nacional *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, se apuntó que este Organismo Nacional no se opone a que las personas en el servicio público *“con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”*. Asumió que las personas en el servicio público garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos.

¹⁵ “Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”. Sentencia de 8 de julio de 2004, p. 108.

101. La violación de los derechos humanos de V se encuentra acreditada con las evidencias que se enlistan enseguida: a) entrevistas realizadas a V por personal de la Comisión Nacional; b) declaración preparatoria de V; c) seis certificados médicos practicados a V desde el día de su puesta a disposición y hasta su ingreso en el CEFERESO 3: uno de un perito médico forense de la PGJE-Michoacán; tres de la PGR y dos del CEFERESO y, d) Opinión médica de la Comisión Nacional.

102. En las entrevistas realizadas a V por esta Comisión Nacional, refirió que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

103. V, en su declaración preparatoria declaró que no estaba de acuerdo con el informe de puesta a disposición, ya que su detención se había llevado a cabo bajo las circunstancias que han quedado descritas en el apartado A. *VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V*, de la presente Recomendación, puntualizando que durante su traslado a Morelia, los policías federales de la PF: [REDACTED]

104. Las valoraciones médicas practicadas a V por distintas autoridades, a partir del día en que fue detenido, se señalan y detallan a continuación:

No.	Evidencia	Fecha	Hora	Autoridad	Resultado
1	Certificado médico de integridad corporal.	30 de enero de 2014	14:30	PGJE-Michoacán	• Con 3 lesiones [REDACTED]). • Se asentó [REDACTED]

2	Dictamen de integridad física 0843.	30 de enero de 2014	17:18-17:40	PGR	• Con 6 lesiones [REDACTED] • Temporalidad no más de 48 horas de evolución (producción 29 de enero). • Se asentó [REDACTED] contrario a la conclusión pericial de la PGJE-Michoacán.
3	Fe de lesiones su declaración ministerial.	31 de enero de 2014	16:00	PGR	• Con 6 lesiones. [REDACTED]
4	Dictamen de integridad física 0888.	1 de febrero de 2014	00:37-00:53	PGR	• Con 7 lesiones (entre ellas [REDACTED]...). • Temporalidad no más de 72 horas (producción 29 de enero). • Se asentó [REDACTED], contrario a la conclusión pericial de la PGJE-Michoacán. • Fue trasladado al Hospital General "Dr. Miguel Silva" siendo atendido por el servicio de urgencias, permaneció 6 horas.
5	Estudio psicofísico	1 de febrero de 2014	13:50	CEFERESO 3	• [REDACTED].
6	Oficio en el que se asentó la exploración física realizada a V.	1 de febrero de 2014	Sin hora.	CEFERESO 3	• [REDACTED].

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

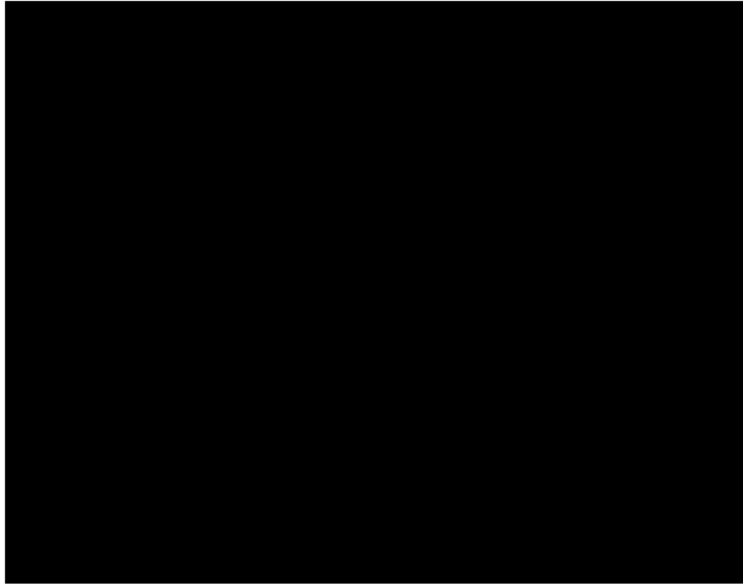
7	Opinión Médica	4 de diciembre de 2014	Sin hora.	CNDH	[REDACTED] a las observadas en maniobras de sujeción y sometimiento con abuso de fuerza innecesaria.
---	----------------	------------------------	-----------	------	--

104.1. Certificado médico de integridad corporal de las 14:30 horas del 30 de enero de 2014, elaborado por un perito médico forense de la PGJE-Michoacán, en el que se asentó que V presentó:

[REDACTED]

[REDACTED] resto de las extremidades con tono y fuerza. Antecedentes: persona que refieren [REDACTED] hace unos minutos se desconoce el tipo y la duración de la misma, el paciente refiere ser [REDACTED]. Al momento no es posible examinar extremidades inferiores, pero se observan con tono y fuerza conservada. Conclusiones: A. No ponen en peligro la vida. B. Tardan menos de quince días en sanar. C. No lo incapacitan para sus labores habituales. D. No dejan secuelas médico legales. E. Se sugiere mantener en observación médica o paramédica de prevención de cualquier (sic) eventualidad”.

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Excoriaciones



Equimosis

104.2. Dictamen de integridad física 0843 de las 17:18 a las 17:40 horas del 30 de enero de 2014, suscrito por un perito médico oficial de la PGR, en el que se describió las lesiones de V, consistentes en:

“ 1. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ... ANÁLISIS

MEDICO LEGAL: ... [V], ... [REDACTED]

[REDACTED] mismas que han quedado descritas en el cuerpo del dictamen, son contemporáneas, de no más de cuarenta y ocho horas de evolución desde su producción hasta la presente certificación médico-legal. Por otro lado, se hace constar, que siendo las 19:10 horas del día de la fecha, el suscrito fue requerido por el guardia asignado al área de separos de la Policía Federal Ministerial de esta Delegación Estatal, mismo quien se percata de que el ahora [REDACTED]

[REDACTED], se acude de manera inmediata y se constata que efectivamente... debutaba con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] se solicitó apoyo al personal paramédico de la policía federal, mismos que aún no se retiraban de la Delegación y procedieron al apoyo para el suministro de soluciones parentales tipo solución

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. De lo anterior se concluye que considerando los eventos convulsivos que presentó el indiciado en un término de cinco horas y ante [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] sugiriendo no sea dado de alta en un término menor de 24 horas, dada la inestabilidad de la patología que padece y con ello se garantice su estado de salud óptimo. De ser el caso, darse de alta por medio hospitalario, se sugiere, [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] *hasta en tanto se resuelva su situación jurídica. ... Conclusiones. Primera: ... [V] presenta lesiones de las que atendiendo a su naturaleza, son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...*

104.3. Fe de integridad de lesiones de V, realizada a las 16:00 horas del 31 de enero de 2014 en la AP1, por el agente del MPF en apoyo de la Agencia Segunda Investigadora de la PGR, en la que describió lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

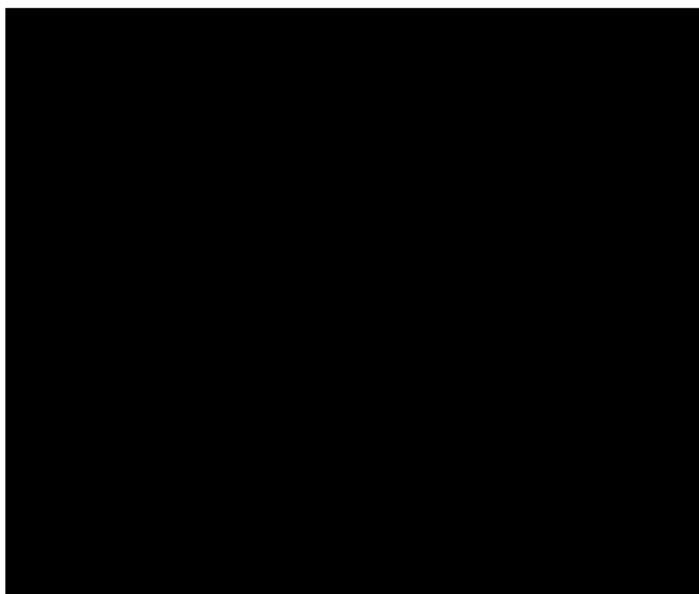
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED].- *Enseguida el personal actuante interroga al indiciado a efecto de que manifieste como fue que se ocasionaron las lesiones descritas, a lo que no realiza manifestación alguna...*



Exporiaciones Equimosis Eritema Costras

104.4. Dictamen de integridad física 0888, realizado de las 00:37 a las 00:53 horas del 1 de febrero de 2014, por un perito médico oficial de la PGR, en el que se describió las lesiones de V, consistentes en:

“ ... 1. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

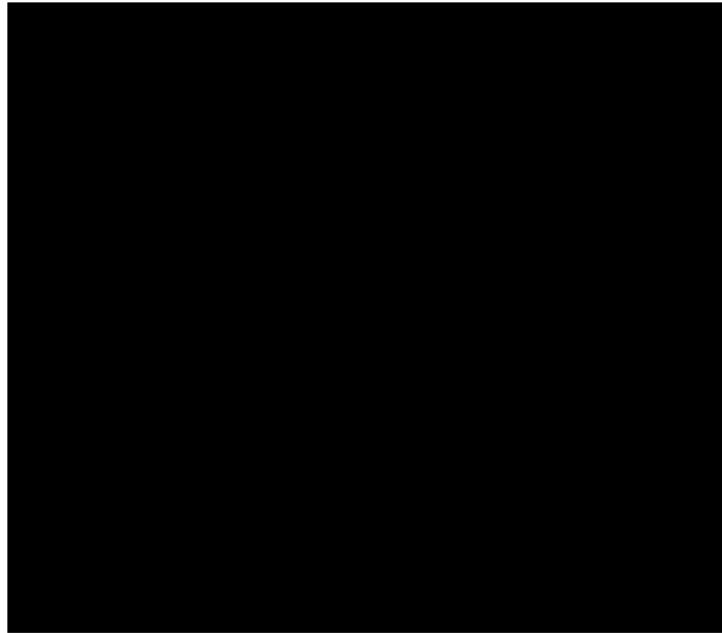
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] . 7. [REDACTED]
[REDACTED] ... ANÁLISIS
*MEDICO LEGAL: En el presente caso que nos ocupa, con lo respecta a [V], este SÍ presentó huellas externas de lesiones físicas recientes sobre su superficie corporal, mismas que han quedado descritas en el cuerpo del dictamen, son contemporáneas, de no más de setenta y dos horas de evolución desde su producción hasta la presente certificación médico-legal. Por otro lado, se tuvo conocimiento que el día 30 de enero de la presente anualidad, cuando fue trasladado para que recibiera atención médica en Hospital General 'Dr. Miguel silva' de esta ciudad capital, el mismo fue atendido por médicos del servicio de urgencias, mismos quienes [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] tras estabilizarlo por un tiempo aproximado de seis horas es dado de alta del citado nosocomio. A su ingreso a las instalaciones de la Delegación estatal, se mantuvo estable durante la estancia que estuvo en el área de separos. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] evolucionando satisfactoriamente, sin presencia de [REDACTED], sugiriéndose se continúe dicha medicación o la que se estime conveniente por médicos tratantes posteriores que tengan conocimiento del caso para evitar vulnerar su estado de salud del indiciado... Conclusiones. Primera: Quien dijo llamarse [V] presenta lesiones de las que atendiendo a su naturaleza, son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."*



Excoriaciones Equimosis Costras Eritemas

104.5. Estudio psicofísico de las 13:50 del 1 de febrero de 2014, elaborado por una doctora del CEFERESO 3, en el que asentó que V presentaba "...

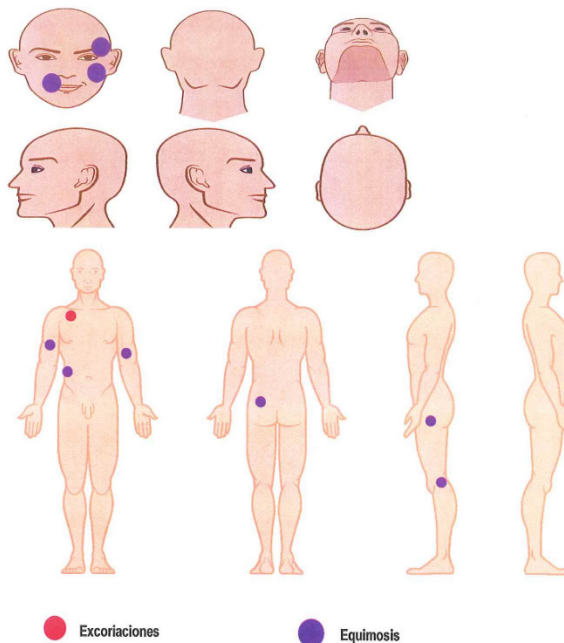
.....

Impresión diagnóstica: ... con lesiones traumáticas externas".

104.6. Valoración médica realizada a V el 1 de febrero de 2014 por una doctora del CEFERESO 3, en la que describió:

" ...
.....
.....
.....
.....
.....
.....

[REDACTED]



105. De acuerdo a las seis certificaciones médicas descritas, practicadas a V desde el día de su puesta a disposición hasta su ingreso en el CEFERESO 3, se puede observar que [REDACTED]

[REDACTED] son lesiones de tipo contuso producidas por terceras personas de manera intencional, por lo que es posible determinar que los hallazgos corresponden a lo declarado por V, en el sentido de que encontrándose retenido y bajo la custodia de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, los policías federales le dieron [REDACTED]

106. En la Opinión médica del 4 de diciembre de 2014, elaborada por un médico forense de la Comisión Nacional, se concluyó lo siguiente:

*“con base en el estudio y análisis de las constancias médicas contemporáneas a los hechos motivo de queja, a nombre del señor [V]...lo siguiente: **PRIMERA:** el señor [V] sí presentó [REDACTED] a su detención el día 29 de enero de 2014, excepto [REDACTED] que se menciona en observaciones del certificado psicofísico de ingreso en el CEFERESO No. 2 “Noreste” (sic). **SEGUNDA:** las lesiones que presentó el señor [V] de acuerdo a las características de coloración se establece una temporalidad de 24 a 72 horas de evolución. **TERCERA:** de las lesiones reportadas en los documentos médico legales dentro del expediente que se mencionan, en la anatomía del señor [V], se infiere que fueron producidas por objetos contundentes de bordes romos, por sus características macroscópicas (dimensiones, localización, color, etc) se determina que le fueron inferidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, [REDACTED] por lo que este tipo de lesiones son similares a las observadas en maniobras de sujeción y sometimiento con abuso de fuerza innecesaria. **CUARTA:** la clasificación de las lesiones que presentó el señor [V], con base en las documentales que se tuvieron a la vista, se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital y [REDACTED]. **QUINTA:** en las lesiones que presentó [V], no se encuentran elementos médico periciales para determinar la existencia de lesiones compatibles con maniobras de Tortura.”*

107. Por tanto, con base en el estudio y análisis de las evidencias con que se cuentan, es factible establecer que en la detención de V se empleó una fuerza

superior a la necesaria para someterlo, ya que no existía una causa que justificara la conducta de los elementos aprehensores (flagrancia o caso urgente), puesto que el empleo del uso excesivo de la fuerza pública para someter a V no se realizó en defensa propia, ni de otras personas o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, como lo sostuvieron AR5 y AR6 en el parte informativo y ante la autoridad ministerial y judicial, en el sentido de que utilizaron la *“fuerza necesaria, proporcional, racional y oportuna para lograr su detención”*.

108. Al respecto, tomando en consideración todos los tratos infligidos por los agentes de la PF y que fueron expuestos en las declaraciones de V, resulta evidente que éste se encontraba en una situación de vulnerabilidad debido a que durante el momento de su detención se encontraba en estado de ebriedad, según los testimonios de T1, T2 y T3, en el que sus funciones corporales se vieron disminuidas, por lo que era innecesario que dos policías federales [AR5 y AR6] sometieran por la fuerza a una sola persona.

109. Las certificaciones médicas analizadas a la luz del relato de V sobre cómo ocurrió su detención y la violencia innecesaria e injustificada utilizada para ello, permiten concluir que los agentes de la PF que participaron en su detención, violaron su derecho a la integridad personal.

110. Por lo anterior, se deberá investigar y sancionar a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, A9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, que intervinieron en los hechos ocurridos el 29 de enero de 2014, ya sea por acción o por haber tolerado o permitido tales conductas, debido a la acreditación de la violación del derecho humano a la integridad personal en agravio de V.

111. La emisión de una Recomendación refleja el resultado de la investigación realizada por la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual ajusta su actuación a las

normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa lo siguiente: ¹⁶

111.1. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

111.2. Ello es así porque una misma conducta (en el presente caso, la detención arbitraria) puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos y realidades jurídicas, como violaciones a derechos humanos, como delitos¹⁷ o faltas administrativas, generándose así distintos tipos de responsabilidades, a saber: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por las infracciones a normatividad administrativa.

111.3. La determinación de responsabilidades por parte de los organismos públicos protectores de derechos humanos, plasmada en sus Recomendaciones no requiere, para ser válida -ni previa ni posterior a su emisión-, de una resolución o confirmación de responsabilidades penales o administrativas en la vía jurisdiccional, pues se tratan de vertientes y

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 78/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafos 284-284.5; 54/2017, párrafos 238-238.8; 4/2017, párrafos 233-233.8, y 1/2017, párrafos 141-141.8.

¹⁷ Ver tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO"*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, Registro 2006484.

procedimientos diversos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

111.4. Una resolución jurisdiccional de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

111.5. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, no es vinculante ni exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

111.6. Asimismo, para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como documento para ejercer la acción penal o la queja administrativa que se lleguen a instrumentar o que se encuentren en instrucción, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, para el esclarecimiento de los hechos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, atento al principio *pro persona* y a efecto de no incurrir en mayores violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

111.7. De igual manera, con la emisión de una Recomendación, se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar se repitan conductas indebidas de servidores públicos responsables.

111.8. En el procedimiento ante la Comisión Nacional, la función preventiva tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público, pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

C. PRECEDENTES RELACIONADOS.

112. En los últimos años, la Comisión Nacional ha dirigido a la CNS, por conductas atribuidas a elementos de la PF, las Recomendaciones 56/2013, 79/2013, 26/2014, 36/2015 y, más recientemente, la 58/2017, 80/2017 y 9/2018. En todas ellas, se ha reiterado el absoluto rechazo a la práctica de conductas prohibidas y que atentan contra la dignidad humana, vulnerando los derechos a la libertad, seguridad personal y jurídica, a causa de detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y uso excesivo de la fuerza.

113. Por tanto, es indispensable se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la detención arbitraria, retención ilegal y sometimiento con abuso de fuerza innecesaria, en agravio de V, en los que participaron los agentes de la PF, pues esas conductas son reprobables, tanto para la Comisión Nacional como para la sociedad en general, ya que conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de dichas conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no se repitan y que no queden impunes.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

114. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear

la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones I y II, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción V, inciso C), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

a) Medidas de rehabilitación.

115. Respecto del cumplimiento del punto primero recomendatorio, la CNS deberá proporcionar atención médica y psicológica a V, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género; otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos y, durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorado por personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

b) Medidas de satisfacción.

116. A efectos de calificar el cumplimiento del punto segundo, se dará por cumplido cuando la CNS acredite, por una parte, que aportó la presente Recomendación como prueba en la AP1, a fin de que la PGR tome en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, y para que, en todo caso, considere el sobreseimiento dentro de la CP2 respecto de V, en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, por otro lado, acredite que está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que se le realicen en de la indagatoria que presente esta Comisión Nacional, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos.

117. Con independencia de lo anterior, esta Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la PGR, para que se agregue a la AP1 y sea considerada en la investigación y esclarecimiento de los hechos, en el ámbito de su competencia, atento al principio *pro persona* y a efectos de no incurrir en mayores violaciones a los derechos humanos de V.

118. En relación con el punto Recomendatorio tercero, atinente a la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja formulada por esta Comisión Nacional, la CNS deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación, los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación. Asimismo, atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos

suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

c) Garantías de no repetición

119. El curso integral señalado en el punto cuarto, deberá estar dirigido al personal de la PF, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, especialmente sobre detenciones arbitrarias y la proscripción de la retención ilegal. Este curso deberá ser impartido en fechas posteriores a esta Recomendación, por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable, e instruir a su personal para que no sigan ni cumplan órdenes cuando éstas implican alguna violación a los derechos humanos y sobre el deber que tienen para denunciar hechos que puedan resultar constitutivos de delitos.

120. Para el cumplimiento del punto quinto, deberá instruir las medidas conducentes para la debida observancia del *Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de octubre de 2017, para el efecto de que los agentes de la PF en todos los casos en que participen empleen el uso de cámaras fotográficas y de videgrabación, así como de grabación de audio, para documentar tanto los operativos como las interacciones con la población civil, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para acreditar que la actuación del personal es apegada a derecho y respetuosa de los derechos humanos.

d) Medidas de compensación

121. Para tal efecto, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal en agravio de V, por hechos consistentes en la detención arbitraria, retención ilegal y uso excesivo de la fuerza

de V, atribuibles a agentes de la Policía Federal, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya atención médica y psicológica.

122. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se indiquen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a Usted señor Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya atención médica y psicológica, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la Procuraduría General de la República, y se inicie la carpeta de investigación respectiva, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en esta Recomendación, que puedan tener responsabilidad y no hayan sido investigados, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de los elementos involucrados en los hechos que se consignan en el presente caso, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la Policía Federal en materia de derechos humanos, específicamente sobre el *Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza*, referidos en la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruir las medidas conducentes para la debida observancia del Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza, para efecto de que los agentes de la Policía Federal empleen, en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, debiéndose informar sobre el cumplimiento del mismo, y se remitan las constancias con que se acredite su utilización.

SEXTA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

123. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

124. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

125. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

126. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ